

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V), septiembre 08 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada se establece que no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1118

Candelaria, Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIO ALFONSO BONILLA LOZANO
Radicación. 761304089001 2021-00363-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **MARIO ALFONSO BONILLA LOZANO**, se establece que no reúne los requisitos de los artículos 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que,

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., dado que el asunto no está determinado y claramente identificado no se especifica la suma, plazo y demás de las obligaciones que se pretende cobrar.
- Si bien es cierto solicita por intereses corrientes una suma líquida de dinero, lo es también que no señala sobre qué monto los cobra, desde qué fecha y hasta cuando los pretende, deberá indicar lo pertinente, de manera clara y detallada.
- Solicita se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de “seguros causados”: si bien es cierto dentro del pagaré se estipuló como obligación a cargo del demandado el pago de los seguros, lo es también, que no indica cómo liquida dichos valores y si ya fueron sufragados para poder hacerlos exigibles ejecutivamente. Deberá manifestar lo pertinente, aportando la documental respectiva.
- Pese a que la actora indica desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física del título valor aludido en el escrito y que está a disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra del señor **MARIO ALFONSO BONILLA LOZANO,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

The image shows a handwritten signature in blue ink over a circular official seal. The seal contains the text "JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL", "CANCER DE JUSTICIA", "SECRETARIA DE CANCELARIA", and "JUEZ", "CANDELARIA-VALLE".

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. 148 de hoy septiembre 09 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.